

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087769

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 6 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 687/2022

#### SUMARIO:

**Procedimientos de revisión en vía jurisdiccional. Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Falta de representación. Necesidad de aportar, junto al escrito de interposición del recurso, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas.** En el planteamiento del recurso se justifica que concurre interés casacional objetivo al haberse dictado la sentencia recurrida en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo cuestiones que se presentan interés casacional consisten en determinar si la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso sin conceder trámite de audiencia cuando ha sido alegada en contestación a la demanda la causa de inadmisión derivada del incumplimiento del requisito establecido en el art. 45.2.d) LJCA, recaída en interpretación del art.138.1 de la citada Ley [Vid., STS de 5 de noviembre de 2008, recurso n.º 4755/2005 (NFJ033219) entre otras] es aplicable a aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite no cualificado. [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana de 29 de octubre de 2021, recurso n.º 298/2021 (NFJ087771) contra la que se plantea el recurso de casación].

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 241 y 243.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 45 y 69 y 138.

#### PONENTE:

*Don Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don ISAAC MERINO JARA

Don ANGELES HUET DE SANDE

#### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 687/2022

Materia: DERECHOS FUNDAMENTALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

R. CASACION núm.: 687/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

## HECHOS

### Primero.

Por la representación procesal de don Jesús María se interpuso recurso contencioso-administrativo contra propuesta de liquidación vinculada a delito contra la Hacienda Pública, de 5 de febrero de 2021, en relación con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2015, practicada por la Dependencia Regional de Inspección, Delegación Especial de Valencia, de la Agencia Tributaria.

### Segundo.

Del mencionado recurso contencioso-administrativo, que se tramitó por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, conoció el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, dictando sentencia nº 902/2021, de 29 de octubre, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al haberse dirigido frente un acto administrativo de trámite no cualificado.

### Tercero.

La parte demandante ha preparado recurso de casación mediante escrito en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar las normas de Derecho estatal que se consideran infringidas y razonar que las infracciones que se imputan a la sentencia son determinantes de su fallo, defiende la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, invocando a tal fin lo dispuesto en el artículo 88.2 apartado i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA). Se denuncia por la parte recurrente la existencia de vicio in procedendo por ausencia de concesión de forma expresa, por parte del órgano jurisdiccional de instancia, del trámite de alegaciones frente al planteamiento de causa de inadmisibilidad por la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda.

## Cuarto.

Por auto de 11 de enero de 2022 la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado don Jesús María, como parte recurrente, y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Ministerio Fiscal como parte recurrida, habiendo formulado este último oposición a la admisión del presente recurso de casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo al haberse dictado la sentencia recurrida en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales ( art. 88.2.i LJCA).

### Segundo.

- Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha abordado en diversos recursos de casación la cuestión relativa a la aplicación del art. 138.1 LJCA en los casos en los que por la parte demandada se exceptuaba, como causa o motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, la falta del documento a que se refiere el art. 45.2.d) LJCA -el documento o documentos que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación-, debiendo destacar en este sentido la reciente sentencia nº 213/2021 (recurso 288/2019) o la sentencia nº 549/2020 (recurso 236/2019), en cuyo fundamento de derecho cuarto se indica:

"Ciertamente, se trata de un requisito subsanable y sobre esta posibilidad de subsanación, y más en concreto, sobre la necesidad de conceder un trámite específico de subsanación por la Sala, se ha pronunciado también la jurisprudencia.

La STS de Pleno de 5 de noviembre de 2008, antes citada, en sus fundamentos sexto y séptimo, estableció que, aunque no se hubiera requerido la subsanación del citado defecto al examinar el Juzgado o Sala de oficio la validez de la comparecencia en el escrito de interposición al amparo del art. 45.3 LJCA, no era necesario conceder un trámite específico de subsanación cuando la parte actora había tenido la posibilidad de subsanar tal óbice procesal opuesto de contrario al amparo del art. 138.1 LJCA. Matiza, no obstante, dicha sentencia que, "[A]legado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución".

Sobre esta matización tendente a evitar en estos casos la indefensión ha abundado la jurisprudencia posterior, a partir de la STS de 20 de julio de 2010, rec. 5082/2006, seguida por muchas otras ( SSTS de 18 de marzo de 2011, rec. 1657/2007; 7 de diciembre de 2011, rec. 887/2009; 18 de mayo de 2012, rec. 6014/2008; 1 de

junio de 2018, rec. 1056/2016, entre otras). Matiza esta jurisprudencia que sí resultará necesario el requerimiento de subsanación por parte del tribunal cuando sin él pueda generarse una situación de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE, y ello ocurrirá si la alegación de tal óbice procesal no fue clara o si fue combatida en el plazo previsto en el art. 138.1 LJCA o en el trámite de conclusiones o en cualquier otro momento. En cambio, cuando se alegue el defecto y la parte que debe subsanarlo permanece inactiva o alega que no procede la subsanación, cabe pronunciar sentencia de inadmisión sin que la Sala formule requerimiento previo alguno por el desinterés evidenciado con la conducta de quien ha incurrido en el aludido defecto.

Y esto último es lo que ha ocurrido en el caso de autos. En efecto, la causa de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado por incumplimiento del requisito establecido en el art. 45.2.d) LJCA se expresó en términos claros e inequívocos en su escrito de contestación a la demanda y la inadmisibilidad del recurso fue, asimismo, la petición principal, formulada de forma expresa, contenida en dicho escrito y reiterada en el de conclusiones, por lo que correspondía a la parte actora rebatirla. Sin embargo, recibidos por ella ambos escritos, de contestación a la demanda y de conclusiones, a pesar de que pudo hacer uso de la posibilidad de subsanación que le brindaba el art. 138.1 LJ nada hizo, sino que mantuvo a lo largo del proceso, hasta su culminación por sentencia, una total pasividad incluso en el trámite de conclusiones en el que también guardó silencio al respecto. Por ello esta Sala no tenía por qué abrir de oficio ningún trámite de subsanación, encontrándose plenamente habilitada, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, para declarar la inadmisibilidad del recurso por esta causa directamente en la sentencia, de forma congruente con lo planteado por la Administración demandada en su contestación y conclusiones."

Sin embargo, la cuestión que ahora se nos plantea presenta ciertos matices que merecen ser aclarados, en tanto la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada es otra bien distinta (el haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra un acto de trámite no cualificado) que, en principio, parece no admitir subsanación posible al no hacerse depender del comportamiento que a lo largo del proceso pueda desplegar la parte demandante.

### **Tercero.**

- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, y considerando que concurre el supuesto de interés casacional contemplado en el artículo 88.2.i) LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión relativa a determinar si la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso sin conceder trámite de audiencia cuando ha sido alegada en contestación a la demanda la causa de inadmisión derivada del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 45.2.d) de la Ley jurisdiccional 29/1998, recaída en interpretación del artículo 138.1 de la citada Ley ( STS de 5/11/2008 -rec 4755/2005-; STS de 20 de julio de 2010, rec. 5082/2006, seguida por muchas otras ( SSTS de 18 de marzo de 2011, rec. 1657/2007; 7 de diciembre de 2011, rec. 887/2009; 18 de mayo de 2012, rec. 6014/2008; 1 de junio de 2018, rec. 1056/2016, entre otras), es aplicable a aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite no cualificado.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son: el artículo 138.1 en relación con los arts. 25.1 y 69.c), todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

### **Cuarto.**

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

### **Quinto.**

- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Cuarta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda**

**1º)** Admitir el recurso de casación RCA 687/2022, preparado por la representación procesal de Jesús María contra la sentencia núm, 902/2021, de 29 de octubre 2021 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 298/2021 (procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales).

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso sin conceder trámite de audiencia cuando ha sido alegada en contestación a la demanda la causa de inadmisión derivada del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 45.2,d) de la Ley jurisdiccional 29/1998, recaída en interpretación del artículo 138.1 de la citada Ley ( STS de 5/11/2008 -rec 4755/2005-; STS de 20 de julio de 2010, rec. 5082/2006, seguida por muchas otras ( SSTS de 18 de marzo de 2011, rec. 1657/2007; 7 de diciembre de 2011, rec. 887/2009; 18 de mayo de 2012, rec. 6014/2008; 1 de junio de 2018, rec. 1056/2016, entre otras), es aplicable a aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite no cualificado.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 138.1 en relación con los arts. 25.1 y 69.c), todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.